Expediente: **72/23**
Carátula: **ARRIETA MARISA DEL VALLE C/ EMPRESA DEL MILAGRO S.A. Y MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **22/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20239301127 - EMPRESA DEL MILAGRO S.A., -TERCERO
27144658545 - SEGUROS RIVADAVIA, -DEMANDADO
20239301127 - PAEZ, JOSE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
27144658545 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, -CITADO EN GARANTIA
90000000000 - EXPREBUS SRL, -DEMANDADO
20253202026 - ARRIETA MARISA DEL VALLE, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 72/23

H20901842605

JUICIO: ARRIETA MARISA DEL VALLE c/ EMPRESA DEL MILAGRO S.A. Y MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 72/23.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 21 de Agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: “ARRIETA MARISA DEL VALLE c/ EMPRESA DEL MILAGRO S.A. Y MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” y de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- Que en fecha 07/11/2023 se presenta la Sra. Marisa del Valle Arrieta, DNI N.° 21.773.040, con el patrocinio del letrado Cristian Iván Fernández, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Exprebus S.R.L. y Seguros Rivadavia, solicitando se condene a los demandados al pago de la suma de $4.088.000, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse, con más intereses, gastos y costas, desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

Relata que el día 13/12/2022, en la ciudad de Concepción, en la intersección de las calles/Avenida Güemes y Francia, se produjo un accidente de tránsito en circunstancias en que circulaba a bordo de un vehículo Ford EcoSport FreeStyle, dominio JZM 567, por Avenida Güemes, en sentido Sur-Norte y por su mano, cuando fue impactada desde atrás por un colectivo de la empresa Exprebus S.R.L., dominio AC 890 GA, que circulaba en el mismo sentido, asegurado por Seguros Rivadavia.

Manifiesta que, como consecuencia del impacto, sufrió diversas lesiones, entre ellas TEC con pérdida de conocimiento y politraumatismos, y que su vehículo sufrió daños de importancia. Expresa que efectuó el correspondiente reclamo administrativo ante Seguros Rivadavia, identificado como Siniestro N.° 50/008203/01, trámite N.° 701273, sin obtener respuesta favorable, razón por la cual promovió la correspondiente instancia de mediación judicial, la que concluyó sin acuerdo. Asimismo, refiere que efectuó la pertinente constancia policial ante la Comisaría de Concepción.

Atribuye la responsabilidad del hecho al conductor del colectivo, a quien imputa haber circulado a elevada velocidad y sin observar los cuidados exigidos por las circunstancias, infringiendo las normas de tránsito, sosteniendo que su conducta fue imprudente y negligente y que el resultado dañoso le es imputable en forma exclusiva.

En cuanto a los rubros indemnizatorios reclamados, solicita:

a) Daño emergente: reclama la suma de $1.900.000, comprensiva de $500.000 por gastos médicos, tratamientos, controles, medicamentos, interconsultas y viáticos derivados de las lesiones sufridas, y $1.490.000 por los daños materiales ocasionados al vehículo Ford EcoSport, conforme presupuesto acompañado.

b) Lucro cesante: refiere que se desempeñaba en un trabajo no registrado y que, como consecuencia de las lesiones, se vio imposibilitada de desarrollar su actividad durante un período de seis meses. Estima dicho rubro tomando como parámetro el Salario Mínimo Vital y Móvil de $132.000, reclamando por tal concepto la suma de $792.000.

c) Pérdida de chance: sostiene que las lesiones sufridas le ocasionaron una disminución de sus posibilidades de obtener mejores ingresos y acceder a futuros puestos de trabajo que requieran plenitud de condiciones físicas. Refiere que jurisprudencialmente se ha considerado este rubro en torno al 50% de lo reclamado por lucro cesante y reclama la suma de $396.000.

d) Daño moral: manifiesta que el accidente le ocasionó sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos físicos y psíquicos, tanto en el plano personal como familiar. Invoca lo dispuesto por el artículo 1741 del Código Civil y Comercial y reclama por este concepto la suma de $1.000.000, incluyendo asimismo consideraciones referidas al daño psicológico y a la necesidad de que éste sea acreditado como lesión psíquica autónoma.

En definitiva, fija provisoriamente el monto total de la demanda en la suma de $4.088.000, comprensiva de los rubros daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance y daño moral, sin perjuicio de lo que en más o en menos resulte de la prueba producida y de la estimación judicial.

Funda su pretensión en las disposiciones de los arts. 1716, 1717, 1737, 1739, 1740, 1741, 1745, 1769, 1721, 1722 y 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la Ley Nacional de Tránsito N.° 24.449, y en las normas procesales que cita. Solicita, asimismo, que los intereses sean computados desde la fecha del hecho, a tasa activa.

Ofrece prueba, cita derecho que estima aplicable al caso y solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

2.- Corrido traslado de ley, en fecha 12/12/2023 contesta demanda la letrada Silvia Adriana Faiad, en carácter de apoderada de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

Manifiesta que Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros celebró un contrato de seguro con Empresa del Milagro S.A., y no con Exprebus S.R.L., respecto del ómnibus dominio AC890GA, conforme Póliza N.° 50/50/013427/001. Señala que su parte interviene como citada en garantía, dentro de los límites de la cobertura contratada. Denuncia asimismo una franquicia o descubierto de $120.000, a cargo de la asegurada, conforme las condiciones de la póliza, sosteniendo la oponibilidad de los límites de cobertura frente a terceros.

En razón del contrato de seguro celebrado con Empresa del Milagro S.A., solicita que ésta sea citada como tercera interesada, a fin de que se apersone y ejerza las defensas que estime corresponder.

Niega en forma general los hechos y el derecho invocados por la actora.

En cuanto a la verdad de los hechos, sostiene que, conforme surge de la denuncia de siniestro efectuada por el asegurado, el colectivo circulaba por Avenida Güemes de Sur a Norte y, al llegar al cruce con calle Francia, una camioneta Ford EcoSport dominio JZM567 que circulaba en el mismo sentido y con luz verde frenó intempestivamente, provocando que el colectivo la impactara desde atrás, ocasionándole únicamente daños materiales. Afirma que esta versión difiere de la relatada por la actora y que será materia de prueba.

Sostiene que la causa eficiente del accidente no fue exclusivamente la conducta del demandado, sino que la conducta de la propia actora también habría constituido condición adecuada del resultado. En consecuencia, afirma que la responsabilidad no puede atribuirse en forma exclusiva a su parte y que, en su caso, el asegurado deberá responder hasta el monto de la franquicia, mientras que Mutual Rivadavia responderá conforme las condiciones de la póliza y por los daños materiales que efectivamente se acrediten. Niega, por ello, la existencia de un nexo causal total entre la conducta del demandado y las consecuencias invocadas por la actora, y que ésta última deberá demostrar el perjuicio efectivamente sufrido, pues no hay pretensión resarcitoria ni condena sin daño producido.

En cuanto a los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora, los impugna en su totalidad en relación a su procedencia, cuantificación y fundamentación, solicitando su rechazo.

Respecto del acta o constancia policial acompañada por la actora, niega su veracidad y contenido, manifestando que a su parte no le consta por no haber participado en su confección.

Subsidiariamente, para el supuesto de que la demanda sea acogida, solicita la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial, y se opone a la aplicación de tasa activa para intereses.

Finalmente, plantea plus petitio inexcusable, atento a lo que considera excesivo de los montos reclamados, solicitando que la actora sea condenada por dicho concepto y que se considere, en su oportunidad, la aplicación de las normas relativas a la limitación de honorarios.

Pide el rechazo de la demanda, con costas.

3.- Mediante sentencia de fecha 01/09/2025 se hizo lugar al pedido de intervención respecto a Empresa del Milagro SA, citándose y emplazándose a ésta para que conteste demanda y ejerza su derecho de defensa en este juicio.

Corrido traslado de ley, en fecha 01/10/2025 contesta demanda el letrado José Fernando Páez, en carácter de apoderado de Empres del Milagro SA.

Niega los hechos invocados por la parte actora.

En cuanto a la verdad de los hechos, señala que según se desprende de la denuncia efectuada por la parte que representa, el conductor de la empresa Exprebus SRL circulaba por avenida Güemes de Sur a Norte, y al llegar al cruce con calle Francia, una camioneta EcoSport, dominio JZM567, que circulaba en el mismo sentido y con luz verde, frenó intempestivamente, lo que provocó que impactara de atrás, provocándole solo daños materiales menores. Por lo tanto, quiere dejar en claro que el hecho sucedió de forma distinta a la narrada por la parte actora.

Sostiene que no existe una relación directa entre el accionar del conductor del colectivo con el hecho en cuestión, ya que la maniobra o accionar de la camioneta precitada fue quien, con el vehículo en movimiento, frenó abruptamente ocasionando el impacto.

Entiende que, al no haber responsabilidad total del conductor de la camioneta, es que no son procedentes los rubros indemnizatorios reclamados con la demanda.

Ofrece prueba, cita el derecho que estima aplicable al caso, platea pluspetición inexcusable, y solicita que se rechace la demanda, con costas.

4.- En fecha 15/10/2025 se ordena la apertura a pruebas.

El día 06/04/2026 se lleva a cabo la primera audiencia del plan de oralidad para los procesos civiles de conocimiento, en la cual se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

En fecha 03/06/2026 se realizó la segunda audiencia, en donse produjo prueba testimonial ofrecida por la actora. Se efectuó informe de pruebas, las partes realizaron alegatos de bien probado y se ordenó la confección de planilla fiscal, lo que tuvo lugar en fecha 11/06/2026.

Seguidamente, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

Y;

CONSIDERANDO:

I.- Pretensión y hechos de necesaria comprobación.

La parte actora promueve demanda contra Exprebus SRL (Empresa del Milagro SA) y la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, reclamando la reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 13/12/2022.

Sostiene que circulaba a bordo de su vehículo Ford EcoSport por Avenida Güemes de la ciudad de Concepción, en sentido Sur-Norte, cuando, al llegar a la intersección con calle Francia, fue impactada desde atrás por un colectivo de la empresa Exprebus S.R.L., que circulaba en el mismo sentido. Afirma que sufrió diversas lesiones y que su vehículo resultó dañado. Atribuye responsabilidad al conductor del colectivo, a quien imputa haber circulado a elevada velocidad y sin observar los cuidados exigidos, y reclama el resarcimiento por daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance y daño moral.

Por su parte, la citada en garantía solicita el rechazo de la demanda. Manifiesta que el contrato de seguro fue celebrado con Empresa del Milagro S.A. respecto del colectivo interviniente y denuncia

franquicia y límites de cobertura. En cuanto a la mecánica del accidente, sostiene que la actora frenó intempestivamente al llegar al cruce con calle Francia, provocando que el colectivo la impactara desde atrás. En consecuencia, atribuye incidencia causal a la conducta de la actora e impugna los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora. Plantea, asimismo, pluspetición inexcusable, solicita la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial y se opone a la aplicación de la tasa activa.

A su turno, Empresa del Milagro S.A., citada como tercera interesada, solicita el rechazo de la demanda. Niega los hechos invocados por la actora y adhiere a la versión de la mecánica del accidente expuesta por la citada en garantía, sosteniendo que la actora frenó abruptamente, provocando el impacto. Afirma que no existe relación causal directa entre el accionar del conductor del colectivo y el hecho, y plantea que los rubros indemnizatorios reclamados no resultan procedentes.

Así las cosas, se encuentran controvertidas la mecánica del accidente, la incidencia causal que corresponde atribuir a la conducta de cada una de las partes, la responsabilidad derivada del hecho, la existencia de los daños invocados y, en su caso, la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios pretendidos. Asimismo, se encuentra controvertido el alcance de la cobertura de la citada en garantía y la existencia y oponibilidad de la franquicia y límites contractuales invocados.

En consecuencia, analizaré la prueba producida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

II.- Análisis de la mecánica del siniestro. Probanzas de autos.

Liminarmente, se adelanta que solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión, valorando únicamente las necesarias y conducentes para emitir el fallo.

Asimismo se aclara que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

En primer término, es preciso considerar la mecánica del siniestro ocurrido en fecha 13/12/2022, para poder determinar luego quién debe responder por sus consecuencias.

Señalo que no está discutido entre las partes que el accidente en cuestión ocurrió el día señalado, en la intersección de avenida Güemes y calle Francia de la ciudad de Concepción.

Cabe ingresar al análisis de la cuestión que debe dilucidarse en autos.

Se advierte que a efectos de probar sus dichos, la parte actora produjo prueba informativa mediante la cual la Comisaría de Concepción remitió fotocopia autenticada de denuncia de fecha 13/12/2022, 14:20 hs.

De la misma surge que la Sra. Marisa del Valle Arrieta compareció ante la sede policial para hacer constar que, mientras circulaba en su automóvil Ford EcoSport por Av. Güemes de Sur a Norte, y en intersección con calle Francia fue embestida en la parte posterior por un colectivo perteneciente a la Empresa Exprebus (Interno 26), quien lo hacía en igual sentido. Como consecuencia del impacto, el vehículo menor sufrió daños materiales consistentes rotura de puerta trasera (baúl) rotura del auxilio, rotura de paragolpes traseros y demás a verificar, en tanto que la unidad de transporte público presentó desperfectos en su paragolpes delantero y en la óptica delantera izquierda; dejándose asimismo asentada la verificación de la documentación de ambas partes, entre ella las licencias de conducir y la cobertura del seguro del vehículo de la empresa.

Estos daños constatados son coincidentes con las fotografías acompañadas en la demanda en relación a la camionta Ford EcoSport en la que circulaba la actora

Asimismo, la accionante produjo prueba testimonial.

La Sra. Gómez María Elizabeth declaró que presenció el accidente 13/12/2022. Que el mismo ocurrió por la avenida del Chango Más, avenida Güemes, en Concepción. Que como consecuencia del impacto la señora del vehículo resultó lesionada. Indicó que ella iba a bordo del colectivo, el vehículo (camioneta) venía frenando porque se había puesto en amarillo, y el colectivo impactó atrás. Dijo que venía sentada en el asiento de adelante. El colectivo venía fuerte porque no frenaba a tiempo. El vehículo venía despacio cuando se paró, y cuando se puso en rojo el colectivo lo impactó de atrás. Aclara que venía de Aguilares el colectivo, en igual sentido del vehículo (camioneta). Que el accidente ocurrió cerca del mediodía, 11:30 aprox. Que venía sentada detrás del chofer, en esos asientos de adelante, lado del pasillo. Dijo que la actora venía adelante manejando su vehículo, vio que frenó, y la frenada fue normal porque el semáforo ya estaba indicando el amarillo, y la señora iba despacio, luego, el colectivo la impacto. Que no sabe si era camión, camioneta, auto (aunque concluye diciendo que se trataría de una camioneta). Que el choque fue en la esquina del Chango Más, yendo de Aguilares hacia Concepción, por avenida Güemes. Declaró además que la camioneta en la que iba la señora no estaba parada, estaba circulando. Que el colectivo impactó a la señora con la parte del frente del colectivo en toda la parte de atrás de la camioneta.

La codemandada tacha al testigo por considerarla de mera complacencia, falsa en sus dichos, ya que no se acredita el testimonio dado con las constancias de autos, especialmente con los dichos relatados con la demanda. Que la testigo expone en base a preparaciones previas, toda vez que no sabe en qué circulaba la señora, lo cual es significativo. Que se acuerda del semáforo amarillo y que el colectivo venía fuerte, pero no sabe precisar el por qué. Que habla de semáforo y que la camioneta, camión o auto que iba la señora esta, que la llama como testigo, no especifica qué pasó después del accidente. Dijo que la camioneta venía circulando, y habla de un semáforo amarillo y rojo. No describió lesiones, solo de forma genérica. Sostiene que es una declaración vaga e imprecisa en sus dichos, por lo que pide que se haga lugar a la tacha.

Corrido traslado, la parte actora contesta la tacha formulada, alegando que no está probado el favoritismo indicado por la codemandada en cuanto a la declaración de la testigo. Que lo que dijo la señora Gómez coincide con las pruebas de este juicio en cuanto a formas de tiempo y lugar. Dijo que la actora declaró lo que vio con sus sentidos por encontrarse sentada en un lugar privilegiado al momento del hecho, dado que el parabrisas de los colectivos Exprebus es muy amplio. Que el vehículo venía fuerte para percepción suya. Que terminó rectificándose la testigo diciendo que es una camioneta, y que el colectivo, vehículo de mayor porte, es dable entender por lógica que su amplitud supera al de la camioneta en su frente, por lo que el choque en toda la parte de atrás de la camioneta es consecuencia natural de las cosas. Solicita el rechazo de la tacha.

Pasando a resolver la tacha, adelanto que la misma debe ser desestimada, ello por cuanto las objeciones vertidas sobre los dichos de la Sra. María Elizabeth Gómez, tales como la duda inicial respecto a la tipificación exacta del rodado (auto o camioneta) o la falta de precisión sobre las lesiones sufridas, constituyen meras imprecisiones circunstanciales que no descalifican su testimonio ni lo tornan falaz. De hecho, la actora se rectifica finalmente diciendo que se trataba de una “camioneta”.

Nótese que la deponente brindó una versión clara del evento al situar de forma concreta la mecánica del accidente en Avenida Güemes (zona de Chango Más) desde una posición de observación

directa, atento a que viajaba en el asiento delantero del pasillo detrás del chofer, lo cual le permitió percibir el frenado del vehículo menor de la forma descripta ante el cambio del semáforo a amarillo y el posterior impacto en su parte trasera. No habiéndose probado un vínculo de connivencia o interés que califique a la nombrada como una testigo de complacencia, por lo que será evaluado al momento de fallar la causa conforme a la sana crítica.

Conclusión.

No existiendo más pruebas tendientes a dilucidar la mecánica del siniestro, liminarmente corresponde señalar que la calidad de embistente constituye un elemento de relevancia para determinar la responsabilidad en un accidente de tránsito, sin perjuicio de que dicha presunción pueda ceder frente a la prueba de una conducta de la víctima que haya tenido aptitud causal suficiente para provocar el siniestro. Así se ha entendido que “la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario” (Daray, “Accidentes de Tránsito”, T. 1, pág. 231, n.° 109; Cámara Civil y Comercial Común, Sala III, Sentencia N.° 119, 08/06/2011).

En el caso, está acreditado que el colectivo impactó desde atrás al vehículo de la actora. La defensa de las accionadas se sustenta en que ésta habría frenado intempestivamente; sin embargo, tal circunstancia no fue acreditada. Por el contrario, la testigo María Elizabeth Gómez, cuya tacha fue desestimada, manifestó haber observado directamente el hecho y señaló que la actora circulaba a baja velocidad, frenó normalmente ante el cambio del semáforo y fue luego impactada en su parte trasera por el colectivo.

Dicha versión encuentra además respaldo en la constancia policial y en los daños constatados en ambos rodados, compatibles con una colisión por alcance: daños en la parte trasera de la Ford EcoSport y en el sector delantero del colectivo.

En consecuencia, no se ha demostrado que la actora haya efectuado una maniobra brusca, imprevista o antirreglamentaria que permita atribuirle incidencia causal en el accidente. Por el contrario, cabe concluir que el conductor del colectivo no conservó la distancia prudencial ni el dominio necesario del vehículo para detenerlo ante una circunstancia normal del tránsito urbano, resultando su conducta la causa eficiente del siniestro, máxime cuando su calidad de conductor especializado amerita mayor exigencia en el deber de cuidado y precaución en la circulación.

Por lo tanto, la responsabilidad en el caso es objetiva, conforme lo dispuesto por los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial, por lo que, acreditada la intervención de la cosa riesgosa y el daño, sólo la demostración de una causa ajena puede excluir o disminuir la responsabilidad.

No habiéndose acreditado en autos que la conducta de la actora haya tenido entidad suficiente para interrumpir total o parcialmente el nexo causal, corresponde atribuir la responsabilidad por el accidente a la parte demandada.

III.- Determinación y cuantificación del daño.

Daño Patrimonial:

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial

provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A.,*El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, determinada la responsabilidad de la demandada, analizaré los rubros que en concepto de daño patrimonial reclama la parte actora por el siniestro de fecha 13/12/2022.

A) Daño emergente: reclama la suma de $1.900.000, comprensiva de $500.000 por gastos médicos, tratamientos, controles, medicamentos, interconsultas y viáticos derivados de las lesiones sufridas, y $1.490.000 por los daños materiales ocasionados al vehículo Ford EcoSport, conforme presupuesto acompañado.

En relación a este tópico, en lo que respecta a los gastos médicos, tratamientos, controles, medicamentos, viáticos, etc., debe rechazarse por cuanto no existe prueba alguna de que la parte actora haya sufrido lesiones como consecuencia del accidente.

Ahora bien, en cuanto a los daños sufridos en el vehículo Ford EcoSport, dominio JZM 567, la actora acompaña presupuesto por la suma de $1.490.000 en concepto de reparación y repuestos. Esta documentación fue negada en cuanto a validez y veracidad por parte de la citada en garantía. Sin perjuicio de fundamentar puntualmente cuál es la razón de su impugnación, advierto que dicho presupuesto data de fecha 10/05/2022, es decir, anterior al accidente bajo estudio (13/12/2022), motivo por el cual corresponde desestimarlo.

No obstante, atento a que el daño en la parte trasera del vehículo se encuentra acreditado mediante constancia policial y fotografías acompañadas, conforme a experiencia común me lo indica, entiendo que la indemnización de este ítem puede proceder por la suma de $1.000.000.

B) Lucro cesante: refiere que se desempeñaba en un trabajo no registrado y que, como consecuencia de las lesiones, se vio imposibilitada de desarrollar su actividad durante un período de seis meses. Estima dicho rubro tomando como parámetro el Salario Mínimo Vital y Móvil de $132.000, reclamando por tal concepto la suma de $792.000.

Pasando a tratar el tópico solicitado, cabe destacar que su procedencia exige acreditar la efectiva realización de una actividad laboral o productiva y, consecuentemente, la existencia de ingresos que se hubieran visto frustrados como consecuencia del hecho.

En el caso, la parte actora no produjo prueba alguna tendiente a acreditar que se encontrara trabajando al momento del accidente, ni que desarrollara la actividad laboral que invoca. La sola invocación de un trabajo no registrado y la estimación del reclamo sobre la base del Salario Mínimo Vital y Móvil no resultan suficientes para tener por acreditado un perjuicio patrimonial efectivo como se requiere para este rubro.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba respecto de la actividad laboral invocada y de los ingresos que habrían dejado de percibirse, no se encuentra acreditado el presupuesto fáctico indispensable para la procedencia del lucro cesante, por lo que corresponde rechazar el rubro reclamado en tal concepto.

C) Pérdida de chance: sostiene que las lesiones sufridas le ocasionaron una disminución de sus posibilidades de obtener mejores ingresos y acceder a futuros puestos de trabajo que requieran plenitud de condiciones físicas. Refiere que jurisprudencialmente se ha considerado este rubro en torno al 50% de lo reclamado por lucro cesante y reclama la suma de $396.000.

La pérdida de chance consiste en la pérdida de la posibilidad o expectativa de conseguir o tener un bien, material o inmaterial, o en el sufrimiento de un menoscabo que podría haberse evitar. Pero se

trata de una pérdida de una ocasión u oportunidad y no de un daño efectivamente padecido, siendo el alea la nota característica de este rubro, pues nada indica que de no haber ocurrido el hecho dañoso, se hubiera logrado el beneficio que se pretende.

La Corte Suprema de Justicia ha conceptualizado la pérdida de chance como “la frustración de una posibilidad futura, dentro del ámbito de las expectativas legítimas y verosímil según el curso ordinario de las cosas” (Conf. CSJN, 17-3-98, LL 2000 D-467).

Ahora bien, en el caso concreto, el rubro reclamado no puede prosperar, toda vez que la parte actora no ha acreditado la existencia de lesiones derivadas del hecho que permitan tener por configurada una disminución concreta de sus aptitudes físicas, ni tampoco una afectación de sus posibilidades futuras de obtener mayores ingresos o acceder a determinados puestos de trabajo. En tales condiciones, la mera invocación de una eventual frustración de oportunidades, desprovista de respaldo probatorio que permita vincularla causalmente con el hecho dañoso, resulta insuficiente para admitir la procedencia de este rubro, por lo que corresponde rechazarlo.

Daño extrapatrimonial:

D) Daño moral: manifiesta que el accidente le ocasionó sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos físicos y psíquicos, tanto en el plano personal como familiar. Invoca lo dispuesto por el artículo 1741 del Código Civil y Comercial y reclama por este concepto la suma de $1.000.000, incluyendo asimismo consideraciones referidas al daño psicológico y a la necesidad de que éste sea acreditado como lesión psíquica autónoma.

Respecto al daño moral, la doctrina ha definido al mismo “como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento insusceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480). “La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos”. (Trigo Represas, López Mesa, o.c., T.I, p.480).

En el caso que nos ocupa, considero quien sufre de repente la destrucción parcial de su automotor por culpa o responsabilidad de un tercero experimenta un "perjuicio anímico" de entidad que está dado por multitud de motivos; obligado y súbito cambio de planes "modus vivendi", denuncia del hecho ante la autoridad policial, ante la compañía aseguradora, etc. Esa serie de inconvenientes y molestias encuadran en el daño moral que debe ser resarcido.

De este modo conforme a lo expuesto precedentemente, entiendo que puede proceder este rubro por la suma de $500.000.

IV.- Responsables del hecho dañoso.

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario establecer quiénes deben responder por el hecho dañoso:

a.- Empresa del Milagro SA, CUIT 30-70735733-5, en carácter de tomador del seguro respecto del vehículo que provocó el siniestro.

b.- Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros., CUIT N.° 30-69210356-0, en carácter de aseguradora del vehículo mencionado anteriormente.

V.- Montos de condena total.

Los rubros declarados procedentes arriban a las sumas indicadas a continuación:

A) Daño emergente: $1.000.000

d) Daño moral: $500.000.

Total: $1.500.000.

VI.- Actualización.

El rubro daño emergente y daño moral, deberán actualizarse desde la fecha del hecho (13/12/2022) y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

VII.- Límite de cobertura. Franquicia o descubierto.

La citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, planteó límite de la cobertura.

Se observa que según de Póliza de Seguro N.° 50/013427/001 del colectivo Mercedes Benz 590 dominio AC890GA, por la suma de $75.000.000 (RC-TP 01,1).

Asimismo, conforme cláusula 2 de las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte de pasajero de la póliza mencionada se advierte que contempla una franquicia o descubierto obligatorio a cargo del asegurado por la suma de $380.000.

En anteriores pronunciamientos, he considerado que el contrato de seguro es un negocio jurídico pactado entre la aseguradora y el tomador; en tal carácter es ley para las partes y con efectos relativos en cuanto tal; en virtud del principio rector *res inter alios acta*, los mismos no pueden extenderse a los terceros, representados en este supuesto por los actores, ni ser opuestos a ellos. Con este criterio, consideré que la aseguradora, debía responder *in totum* y en forma indistinta frente a la parte actora.

Sin embargo, nuestro máximo Tribunal local, siguiendo a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia N° 167, de fecha 10/03/2009, dictada en los autos “Sánchez Graciela del Jesús Vs. Empresa de Ómnibus el Provincial S.R.L. y Otro s/Daños y Perjuicios”, ha expresado que “no cabe prescindir de lo dispuesto por el art. 118 tercera parte de la ley 17.418 en cuanto establece que la sentencia de condena contra el responsable civil será ejecutable contra el asegurador "en la medida del seguro" y de la normativa dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación que prevé como cobertura básica del seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros una franquicia de $40.000 (Res. N° 25.429/97, Anexo II, cláusula 4). Que si bien el art. 68 de la ley 24.449 impone la obligación de asegurar todo automotor, deja a salvo la estipulación de las condiciones del contrato de seguro a lo que fije la autoridad en materia aseguradora. Que en estas condiciones, el apartamiento a la normativa citada y vigente sin fundamento idóneo y suficiente, descalifica la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido, valorando asimismo lo ya mencionado en cuanto a que en el seguro de responsabilidad civil, la franquicia pactada en la póliza es oponible al tercero damnificado (Fallos 313:988; 321:394; S. C. N. N1 312, L. XXXIX "Nieto, Nicolasa del Valle c/ LA Cabaña S.A. y otros")”.

Luego de realizadas estas consideraciones, la Excma. Corte dejó establecido una nueva doctrina legal, y como tal obligatoria: “En el seguro de responsabilidad civil la franquicia pactada en la póliza

es oponible al tercero damnificado por lo que la sentencia no puede ser ejecutada contra la aseguradora, sino en los límites de la contratación".

Respecto de ello, cabe destacar que la sentencia podrá ser ejecutada en contra de la aseguradora Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros hasta el límite de la suma asegurada vigente para el seguro obligatorio a la fecha de liquidación del monto de condena según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación del capital de condena y desde allí a tasa activa fijada en la sentencia de condena, con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme a lo considerado (cfr.: "Trejo Elena Rosa y Otros c/ Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios" - Expte. N.° 655/10 - Corte Suprema de Justicia de Tucumán - N. de Sent.: 490 - Fecha de Sent.: 16/04/2019".

Misma lógica será aplicada para el caso de la franquicia denunciada.

VIII.- Plus petición inexcusable.

Con respecto a la pluspetición planteada por la citada en garantía, se advierte que la misma debe ser rechaza atento lo dispuesto por el art. 65 CPCCT.

IX.- Costas.

Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen en su totalidad a los demandados vencidos, ello en virtud del principio objetivo de la derrota en juicio (art. 61 del CPCCT).

Por lo que;

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios instaurada por la Sra. Marisa del Valle Arrieta, DNI N.° 21.773.040, en contra de Empresa del Milagro S.A., CUIT N.° 30-70735733-5, y de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, CUIT N.° 30-69210356-0, por lo considerado.

II°).- En consecuencia, **CONDENO** a Empresa del Milagro S.A. y a Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros a abonar a la actora, en forma indistinta o in totum, y a la compañía aseguradora en los límites de la cobertura y franquicia establecidos en la póliza respectiva, la suma de **$1.500.000**, con más la actualización referida en el punto VI de los considerandos. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutiva.

III°).- COSTAS, se imponen a los demandados vencidos, según lo merituado (art. 61 del CPCCT).

IV°).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 21/08/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.